

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 27 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez informándole que el **apoderado de la parte demandante** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el **auto No. 626 del 21 de junio de 2022**, por el cual se **aprobó la liquidación de costas**. Queda para proveer.


VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio número: **0777**

ASUNTO : DECISIONES VARIAS
PROCESO : RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE : GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S.
DEMANDADO : GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S.
RADICACIÓN : 765203103003-2021-00043-00

Entra el despacho en esta ocasión a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, que el apoderado de la parte demandante presentó contra el **auto No. 626 del 21 de junio de 2022**, por el cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso, que en su parte resolutive es del siguiente tenor:

Auto No. 626 del 21 de junio de 2022

"(...)

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho (cuaderno No. 02, consecutivo 128 E.D.), promovido por GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S. contra GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S., teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P...."

ANTECEDENTES

En Auto No. 852 del 6 de octubre de 2021, el Despacho en cumplimiento de la orden emitida por el TSDJ de Buga, Sala Civil Familia, con ponencia del H.M. ORLANDO QUINTERO GARCÍA, en decisión de acción constitucional, procedió a REVOCAR el auto No. 401 del 4 de junio de 2021, por el cual se había ordenado:

" (...)

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 0401 del 4 de junio de 2021; y, en consecuencia, DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este estrado judicial para conocer el presente proceso, ante la existencia de una "cláusula compromisoria" que obliga a las partes a someter sus divergencias a "trámite arbitral ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali Valle", ante el posible incumplimiento de un "contrato de cuentas en participación", toda vez que se evidencia que el inmueble objeto de "restitución de tenencia" se encuentra identificado como el inmueble donde se desarrolla el citado "contrato de cuentas en participación"; queriendo significar con ello, que se rigen por las mismas cláusulas.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte interesada, sin necesidad de desglose, la demanda y sus anexos, en forma digital.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI". (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

Para el 11 de octubre de esta anualidad, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto No. 852 del 6 de octubre de 2021, solicitando se adicionara en el sentido de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante; costas y perjuicios que consideró procedentes por cuanto en el proceso se decretaron y practicaron medidas cautelares solicitadas por el demandante.

El Despacho, encontrado que le asistía razón al memorialista, el procedió a emitir el auto No. 917 del 21 de octubre de 2021, donde se ordenó:

"(...)

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE EL AUTO NO. 852 del 6 de octubre de 2021; y en consecuencia, lo complementa.

SEGUNDO: COMPLEMENTAR EL AUTO # 852 del 6 de octubre de 2021, en el sentido de:

a) **CONDENAR en costas a la parte demandante** al pago de costas procesales a favor de la sociedad demandada en un valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$96'000.000).

b) **CONDENAR a la parte demandante al pago de perjuicios en abstracto,** ocasionados con la práctica de las medidas cautelares, a favor de la parte demandada, conforme al artículo 597 # 10 inc. 3 y para su liquidación se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 283 inc. 3 *ibídem.* ..."

La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado de la parte demandante, bajo el argumento de que los perjuicios y las costas decretadas no son procedentes toda vez, que según él, la parte demandante que representa no ha sido vencida en el presente proceso y tampoco se le resolvió de manera desfavorable.

El Recurso fue desatado por auto No. 948 del 21 de octubre de 2021, disponiendo no reponer el auto 852 y concediendo la Alzada; siendo resuelta por auto del 7 de diciembre de 2021, por el H.M. JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ donde dispuso revocar la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 0852 del 6 de octubre de 2021, para en su lugar negar la reposición de la decisión plasmada en el auto No. 401 del 4 de junio de 2021; razón por la cual este despacho judicial emitió auto 0101 obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el superior; dejando sin efecto el auto No. 917 de 21 de octubre de 2021.

Para el 15 de marzo de 2022, el apoderado del demandado GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S., presenta acción de tutela en contra del TSDJ DE BUGA, por lo cual la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA emitió sentencia de tutela el 23 de marzo de 2022, donde resolvió:

"(...)

Primero: CONCEDER la tutela instada por Grupo Empresarial Hemp Tec S.A.S.

En consecuencia, se ordena a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde el enteramiento de esta providencia, **tras dejar sin efectos el interlocutorio de 7 de diciembre de 2021 y todos aquellos que de él se desprendan, se pronuncie de nuevo sobre el único tópico en que fue apelado el auto n° 852 de octubre 6 de 2021** por la parte demandante del proceso n° 2014-00347, atendiendo los parámetros aquí expresados.” (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Motivo por el cual, el HTSDJ de BUGA, el 25 de marzo de 2022 emitió auto por el cual:

"(...)

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (V), en el numeral 4 del auto interlocutorio No.852 de octubre 06 de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, alléguese copia de la presente providencia a la H. Corte Suprema de Justicia, con el fin de que sea agregada como prueba del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de STC3470-2022, de fecha 23 de marzo del año en curso, emitida dentro del trámite de la tutela radicada al No.11001-02-03-000-2022-00822-00...”

En razón a ello, este Despacho judicial, emitió auto No. 352 el 19 de abril de 2022, por el cual dio aplicación al artículo 329 del C.G.P., resolviendo:

"(...)

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia No. STC3470 -2022, emitida el 23 de marzo de los corridos, que decidió amparar el derecho al Debido Proceso, en acción de tutela interpuesta por el Grupo Empresarial Hemp Tec S.A.S., contra el TRSDJ de Buga.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión del 25 de marzo de 2022 del TSDJ de Buga, que en cumplimiento a lo ordenado por la Corte, confirmó la decisión tomada en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 0852 del 6 de octubre de 2021 emitido por este despacho.

TERCERO: ACLARAR, que en consecuencia de las órdenes superiores que se acatan y cumplen con esta providencia, el auto interlocutorio No. 0852 del 6 de octubre de 2021 emitido por este despacho queda incólume, mismo que se encuentra ejecutoriado a la fecha; igualmente, que el auto 917 del 21 de octubre de 2021, emitido por este despacho, ante recurso interpuesto parcialmente por el demandado, contra el auto 852 del 6 de octubre de 2021, relacionado con la condena en costas y perjuicios al demandante, queda incólume también, mismo que se encuentra ejecutoriado.

CUARTO: Como consecuencia las órdenes superiores que se acatan y cumplen con esta providencia, **DEJAR SIN EFECTO los autos No. 101 del 2 de febrero de 2021, el cual en obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el Superior en decisión del 7 de diciembre de 2021, revocó la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 0852 del 6 de octubre de 2021 emitido por este despacho; el auto No. 00402 del 15 de febrero de 2022, que no accedió a la solicitud de adición del auto No. 101 del 2-feb-2022; y el auto No. 0244 del 14 de marzo de 2022, que tuvo por contestada la demanda y presentadas las excepciones en término, y de las excepciones previas a las que se corrió traslado por lista.”**

El día **16 de junio de 2022, la Secretaria del Juzgado realizó la liquidación de las costas donde se incluyó como agencias en derecho la suma de \$96.000.000.00, liquidación de costas que fue aprobada por auto No. 0626 del 21 de junio de 2022, al considerar que se encontraba ajustada a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, auto que fue notificado por estado No.072 del 22 de junio de 2022.**

Dentro del término de ejecutoria, para el 28 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante interpone el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la decisión tomada en el auto anterior, aduciendo que: *el proceso no terminó por sentencia sino por un auto que revocó el auto admisorio de la demanda y allí no existe parte vencida debido a que no existió sentencia de fondo que pusiera fin a la controversia surgida entre las partes y; a la parte demandante no se le resolvió de manera favorable los recursos de apelación, casación, queja, anulación o revisión y que el Tribunal Superior de Buga, en su Sala Civil Familia, no dispuso condena en costas a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante.*

Aunado argumenta que, se está dejando de lado las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por lo que si el proceso no terminó por sentencia sino por un recurso de reposición y una orden de tutela, sin condena en costas en segunda instancia, por lo que ***las agencias en derecho deben estar entre ½ y 4 SMLMV*** por lo cual solicita ***se reponga para revocar la decisión tomada en el auto interlocutorio No.626 de junio 21 de 2022*** y en su lugar ***se deje sin efecto la condena en costas*** o en su lugar ***se proceda a reajustar las agencias en derecho a lo indicado en los artículos 1 y 5 numeral 7 del Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.***

Escrito al que se le corrió traslado en lista No. 024 del 30 de junio de 2022.

La parte demandada, al descorrer traslado se opone a la prosperidad del recurso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar a reponer para revocar la decisión tomada en el auto No.0626 del 21 de junio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas, al considerar que se encontraba ajustada a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso; y en caso negativo resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

Asi mismo, adoptar las demás decisiones que sean pertinentes, en el presente caso.

CONSIDERACIONES

Al presente caso se considera aplicables las siguientes normas del Código General del Proceso, para mayor claridad:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Artículo 365.- Señala el procedimiento para la condena en costas en los procesos, que se encuentren probadas.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.*

Ahora bien, **en lo tocante al Recurso de Reposición** previsto en el artículo 318 del Código Adjetivo, se establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo "Juez de conocimiento", salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En el *sub iudice*, tenemos las siguientes premisas fácticas probadas:

- La providencia que **condenó en costas** fue el auto interlocutorio **No. 917 del 21 octubre de 2021**.
- El auto **No. 0626 del 21 de junio de 2022**, es la providencia por medio de la cual se **aprobó la liquidación de las costas**.

- El auto que condenó en costas, o sea **el auto interlocutorio No. 917 del 21 de octubre de 2021**, de acuerdo con lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela **se encuentra ejecutoriado y, por ende, en firme.**

Claro esto, tenemos que **el pretender del recurrente es que se reponga para revocar la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 626 de 21 de junio de 2022**, con la finalidad de **dejar sin efecto la condena en costas**, pretensión que no es procedente, como quiera que; en primer lugar, **en el auto interlocutorio No.626 de junio 21 de 2022 no se efectuó la condena en costas** y, en segundo lugar, **la providencia que realizó la condena en costas, o sea el auto interlocutorio No.917 del 21 de octubre de 2021, se encuentra en firme y por ello inmodificable**, por tal razón no está llamada a prosperar dicha petición.

Ahora bien, en lo tocante a la **petición subsidiaria**, o sea, que se proceda al **reajuste de las agencias en derecho** de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 1º y 5º numeral 7º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016**, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- *En el artículo 2º. "Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.
....".*

- *En el artículo 3º. "Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniaria, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

*PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.
.....*

*PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.
...".*

- *En el artículo 5º. "Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

....”.

Debemos de traer a colación las pretensiones del escrito genitor:

“1. Se declare terminado el contrato de tenencia del predio denominado "FINCA LA ENTRADA" ubicada en el corregimiento de Agua Clara jurisdicción del municipio de Palmira (V) con un área de 6,4 hectáreas identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378- 6863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V).

*2. Se ordene la restitución del predio denominado *FINCA LA ENTRADA" ubicada en el corregimiento de Agua Clara jurisdicción del municipio de Palmira (V) con un área de 6,4 hectóreas identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-6863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) a favor del GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S. y por parte de GRUPO EMPRESARIAL HEMPTec S.A.S.*

3. Se ordene la entrega real y material del predio denominado "FINCA LA ENTRADA" ubicada en el corregimiento de Agua Clara jurisdicción del municipio de Palmira (V) con un área de 6,4 hectáreas identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-6863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) a favor del GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S. y por parte de GRUPO EMPRESARIAL HEMPTec S.A.S.

4. Se condene en costas y agencias en derecho”

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, sumado a que el presente proceso carece de pretensión pecuniaria, tal y como se observa en la demanda y en el escrito de subsanación del libelo, podemos decir que **las agencias en derecho deben ser fijadas atendiendo lo señalado en el numeral 1º del artículo 5 de dicho acuerdo, donde se indica que cuando el proceso está en primera instancia y carece de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho serán fijadas entre 1 y 10 S.M.L.V.**, no perdiendo de vista los criterios señalados en el artículo 2 de tal acuerdo, donde se dice:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...”

Adicionalmente, hay que tener en consideración que el asunto en estudio concluyó por auto y no con sentencia, sin agotar todas las etapas previstas para esa clase de procesos, por lo que hay que tomar en cuenta el parágrafo 4 del artículo 3 del pluricitado acuerdo.

Así las cosas, tenemos que:

- El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, está fijado en \$1.000.000.00
- En el presente caso los límites para las agencias en derecho están entre 1 y 10 S.M.L.M.V., ello es entre \$1.000.000 y \$10.000.000

- Los \$10.000.000 sería el tope de agencias en derecho para el proceso concluido con sentencia y teniendo una prolífica labor jurídica desarrollada por la parte que gana el proceso.
- El presente proceso no terminó con sentencia, es decir, no se agotaron todas las etapas señaladas en el C. G. P. para dicho proceso, por lo que el tope máximo de agencias en derecho no es viable otorgarla.
- El presente proceso no paso de la primera etapa del proceso, por mejor decir, no paso del trabamamiento de la relación jurídica procesal, ni siquiera llegó a la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. P.; sin embargo, sí se presentó actividad por la parte demandada que generó la terminación del proceso, siendo lo justo es reconocer como agencias en derecho el equivalente a cinco S.M.L.M.V., ello es \$5.000.000.00

Entendido lo anterior, le asiste razón al recurrente, siendo viable reponer para modificar la decisión tomada en el auto No. 0626 del 21 de junio de 2022, para indicar que las agencias en derecho en este proceso equivalen a \$5.000.000; y al no haber costos procesales que haya asumido la parte demandada, el total de la liquidación de costas asciende a \$5.000.000.00, y así quedará modificada y aprobada la liquidación de las costas.

Colorario de lo expuesto, se tiene que, **ante la prosperidad del recurso de reposición, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la alzada interpuesta en subsidio.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

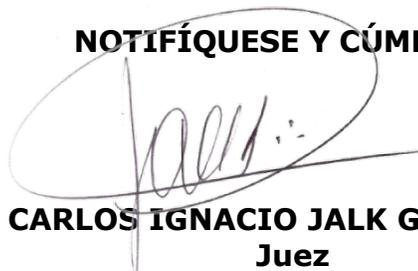
PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN interpuesta para dejar sin efecto la condena en costas, toda vez que la misma fue adoptada mediante interlocutorio **No. 917 del 21 octubre de 2021**, decisión que se encuentra en firme, y no mediante el auto atacado, esto es, **auto No. 0626 del 21 de junio de 2022**.

SEGUNDO: REPONER para modificar la decisión tomada en el **auto No. 0626 del 21 de junio de 2022**, para indicar que las agencias en derecho liquidada por Secretaria en este proceso equivalen a \$5.000.000, y que al no haber costos procesales que haya asumido la parte demandante, el total de la liquidación de costas asciende a \$5.000.000.00. En consecuencia la parte resolutive del auto **No. 0626 del 21 de junio de 2022, queda de la siguiente forma:**

***APROBAR** la liquidación de costas revisada en esta providencia y que asciende a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS m/cte. (\$5.000.000)**, costas que debe cancelar la parte demandante, GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S., a favor de la parte demandada, GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S.*

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto No. 0626 del 21 de junio de 2022, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARIA**

Palmira, (Valle) 01-08-2022. Notificado
por anotación en ESTADO No. 090 de la misma
fecha.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria